



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 31 de mayo de 2023

PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA - DIVISORIO
RADICACIÓN: 2021-00058-01
DEMANDANTE: MARLEN ORJUELA MELO
DEMANDADO: BLANCA ROCIO ORJUELA MELO

Asunto por decidir

Ingresa el asunto de la referencia al Despacho, para efectos de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la demandante MARLEN ORJUELA MELO contra el auto de 2 de febrero de 2023 proferido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá.

Estando el proceso al Despacho, el apoderado de la demandante MARLEN ORJUELA MELO formula recusación en contra del suscrito Juez con fundamento en la causal 9° del artículo 141 del C.G.P., por lo que se procederá a resolver sobre aquella.

De la causal de recusación alegada

MARLEN ORJUELA MELO por intermedio de su apoderado judicial solicita que el suscrito Juez Civil del Circuito de Chocontá se aparte del conocimiento del asunto de la referencia; para lo cual formula recusación con fundamento en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., consistente en “*existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*”

Los hechos en los que sustenta su petición, consisten en que el suscrito Juez ha sostenido una relación de amistad con ambas partes en el presente proceso; es decir, con MARLEN ORJUELA MELO - demandante- y BLANCA ROCIO ORJUELA MELO - demandada-, relación de amistad que se ha sostenido en el tiempo al menos desde el año 2002.

CONSIDERACIONES

La proposición de los impedimentos y recusaciones se concretan en las causales contenidas en el artículo 141 del Código General del Proceso. En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de impedimento o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos

procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

La causal de recusación aquí formulada requiere que la amistad sea calificada, es decir que sea *íntima* y que por tal razón se ponga “(...) *en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se comporten de manera imparcial, objetiva y autónoma*”¹.

Así entonces para el suscrito juez es claro que, la causal de recusación alegada en efecto se encuentra configurada. Ello es así porque entre el suscrito y ambas partes; es decir, MARLEN ORJUELA MELO -demandante- y BLANCA ROCIO ORJUELA MELO – demandada- ha subsistido a lo largo de los años una entrañable amistad que proviene desde nuestra infancia al ser vecinos muy cercanos en el Municipio de Machetá, Cundinamarca y que se ha mantenido en el tiempo hasta la actualidad.

Además, el suscrito en efecto para el año 2002 sostuvo una relación sentimental con la señora ALEXANDRA ORJUELA MELO-hermana de las partes-, que produjo lazos de amistad con MARLEN ORJUELA MELO y BLANCA ROCIO ORJUELA MELO aún más fuertes a los previamente sostenidos, y que se reitera se han mantenido en el tiempo hasta el día de hoy.

No podría entonces el suscrito juez, conocer del presente asunto en segunda instancia, sin que se vea afectada la garantía procesal de imparcialidad a la que se ha venido haciendo referencia en esta providencia; producto justamente de aquellos sentimientos de amistad que guardo hacia ambas partes.

En consecuencia, se impone aceptar la recusación formulada por el apoderado de MARLEN ORJUELA MELO, me declararé separado del presente proceso y ordenaré que se remita el diligenciamiento al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATÉ -como quiera que en este circuito no existe juez par al suscrito- para que imprima el trámite de que trata el artículo 143 del C.G.P., al presente asunto.

En consecuencia el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

¹ CSJ AC 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01. Reiterada en AC3675-2016 y AC2860-2018. Cfr. AC5090-2018

1. **ACEPTAR** la recusación formulada por el apoderado de MARLEN ORJUELA MELO y como consecuencia se declara IMPEDIDO para conocer del presente asunto.
2. **DECLARAR** que el suscrito Juez CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS se separa del conocimiento del presente trámite en virtud de la causal de recusación previamente estudiada.
3. **REMITIR** en los términos del artículo 143 del C.G.P., el presente proceso al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATÉ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6d6031f168706b57b29c8012f29991decf6b377afde68067c78aeff8462baf**

Documento generado en 31/05/2023 10:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>